

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos tres. —*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*C. Garza Cortina*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 8 de 1904.

#### NUMERO 24.

Diciembre 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Sr. Juan Wah, chino, comerciante y residente en el Miñeral «El Oro,» Hidalgo.

Sr. Don José San Emeterio, español, militar y residente en Tacubaya.

Sr. Frederick Carlos Weiss, alemán, ingeniero y residente en Cananea, Sonora.

Sr. Don Sebastián de Gorordo, español, marino y residente en la H. Veracruz.

México, 31 de Diciembre de 1903.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1904

#### 1904.

#### NUMERO 25.

Enero 2.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Emilio Calvayrac, por un escudo que usa la Sociedad denominada «Centro Esotérico Oriental de México.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio Calvayrac, como Presidente de la Sociedad denominada «Centro Esotérico Oriental de México,» según lo acredito con el testimonio de la escritura de constitución social de la misma que en debida forma acompaño, ante usted respetuosamente digo:

Que la Sociedad expresada es autora del escudo que la distingue y caracteriza de cualesquiera otras sociedades y consiste esencialmente como puede verse de los ejemplares que por triplicado tengo el honor de acompañar, de un símbolo formado por un Tau (T), descansando sobre la esfera del mundo envuelto en nubes; una serpiente enroscada al pie del Tau, y el Ingham figura de (U) enlazado á la parte superior del Tau sobre el cual se ve un par de alas desplegadas, en el centro de las cuales se ostenta una estrella, y encima de las alas mencionadas otro Tau (T) en el centro de un sol radiante. Al rededor del símbolo se leen las palabras «Centro Esotérico Oriental de México.»

Este escudo está destinado á usarse litografiado ó grabado en la correspondencia, diplomas, contratos, documentos oficiales ó extraoficiales de la Sociedad que represente, así como en las publicaciones periódicas que dé á luz, pudiendo estar iluminado á colores el escudo ó todo en negro ú otro color solo. Además, la Sociedad colocará el escudo en tamaño grande á colores al óleo en la fachada del edificio donde celebra sus sesiones. Los colores del escudo para la fachada son como sigue: la zona donde va el nombre, «Centro Esotérico Oriental de México,» es azul pálido; el Tau (T) y el Ingham (U), son de color azul; las demás figuras son doradas, y el campo del escudo blanco.

Con fundamento en los artículos 1,191, 1,234, 1,248, 1,249 y relativos del Código Civil del Distrito Federal, vengo á pedir y suplicar,

A usted, Ciudadano Secretario, se sirva conceder á la Sociedad arriba enunciada, la propiedad artística exclusiva para que solo ella pueda usar el escudo que queda descripto antes, en todos sus papeles públicos ó privados, periódicos y para colocarlo en la fachada del edificio donde celebra sus sesiones, por todo el tiempo que concede la ley.

Pido también que tomada razón del poder se me devuelva por ser general y necesitarlo para otros usos.

Protesto lo necesario.

México, Diciembre 30 de 1903.—*E. Calvayrac*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes de Diciembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del escudo que usa la So-

ciudad denominada «Centro Esotérico Oriental de México,» en su calidad de presidente de la misma; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de tres ejemplares que acompañan del expresado sello, á los que ya se da la distribución correspondiente, devolviéndole el testimonio de la escritura de constitución de la mencionada Sociedad de la cual se ha tomado nota.

Libertad y Constitución. México, 2 de Enero de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Emilio Calvayrac.—Presente.

Son copias. México, 2 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1904.

#### NUMERO 26.

Enero 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Antonio Amezcua, adicionando y reformando los de concesión de dicho ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, adicionando y reformando los contratos de concesión de dicho ferrocarril.

Artículo 1º Se adiciona al artículo 1º del Contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 20 de Abril de 1891, modificado por contratos de 20 de Marzo de 1892, 4 de Septiembre de 1897 y 14 de Septiembre de 1898, la siguiente estipulación:

“Queda facultada la Empresa para construir sin subvención del Gobierno Federal una línea de ferrocarril entre San Marcos y la Estación de Rosendo Márquez, del Ferrocarril Mexicano del Sur, ubicada en el Estado de Puebla.”

Artículo 2º La Empresa renuncia la facultad de construir la línea de la Ciudad de Puebla á la Ciudad de México, que le otorga el artículo 1º del Contrato de 14 de Septiembre de 1898.

Artículo 3º Se autoriza á la Empresa para levantar la vía en el tramo comprendido entre Tlacotepec y un punto inmediato á la Estación de las Pilas, kilómetro 30; quedando igualmente autorizada para emplear el material fijo que levante, en la construcción de un tramo de vía entre el mencionado punto inmediato á las Pilas y la Estación de Rosendo Márquez á que se refiere el artículo 1º de este Contrato, quedando convenido que si la longitud de este tramo resultare menor que la del tramo levantado entre Tlacotepec y las Pilas, estará obligada la Empresa á devolver la subvención que percibió del Gobierno Federal, correspondiente á los kilómetros que haya de diferencia.

Artículo 4º Dentro del término de dieciocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberá la Empresa presentar los planos del trazo del nuevo tramo de las Pilas á Rosendo Márquez, y tener concluidas las terracerías y puentes del mismo tramo.

Artículo 5º Se prorroga por diez años contados desde el 11 de Abril del corriente año de 1904, el plazo para la terminación de toda la línea que fija el artículo 8º de la concesión, reformado en 29 de Marzo de 1902, incluyéndose en ese plazo las nuevas líneas materia de este Contrato.

Artículo 6º A los dos años contados desde el 11 de Abril del corriente año, deberán estar terminados cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea sobre los ochenta kilómetros existentes y en cada bienio siguiente se terminarán también, cuando menos, otros veinticinco kilómetros, pero de manera que toda la línea quede concluída dentro del plazo de diez años á que se refiere el artículo anterior.

La Empresa tendrá derecho á que se le abone en cuenta de los kilómetros que deba construir en cada bienio, el excedente que hubiere construído en los bienios anteriores.

Artículo 7º En la construcción de kilómetros que en cada bienio tiene que hacer la Empresa, conforme á lo estipulado en el artículo 6º de este Contrato, se llevarán en cuenta los kilómetros que se construyan en las secciones de Las Pilas á Rosendo Márquez y de este punto á San Marcos.

Artículo 8º La subvención que tiene otorgada la Empresa según lo estipulado en el artículo 2º del Contrato de 14 de Septiembre de 1898, se pagará cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones la línea hasta Huajuápam de León.

Artículo 9º Con las adiciones y reformas á que este Contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, y los de reforma fechas 29 de Marzo de 1892, 18 de Junio de 1895, 4 de Septiembre de 1897 y 14 de Septiembre de 1898.

México, Enero dos de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Antonio Amezcua*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 2 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1904.

#### NUMERO 27.

Enero 2.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Circular recomendando el exacto cumplimiento del artículo 37 del Reglamento Consular, referente á reseñas comerciales é industriales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 7,—Reseñas Comerciales é Industriales.

México, 2 de Enero de 1904.

El señor Presidente de la República, atendiendo á la conveniencia de buscar mercados extranjeros á los productos mexicanos, ha tenido á bien acordar se recomiende á usted, como lo hago muy especialmente, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento del Cuerpo Consular, en lo que se refiere á reseñas comerciales é industriales.

Estas reseñas deben ser independientes por completo de las políticas, y contener, además de los datos especificados en el párrafo tercero de dicho artículo, noticias claras y precisas acerca de los efectos mexicanos de más fácil consumo en ese distrito consular; de los precios máximo, medio y mínimo que esos efectos alcancen; de las casas ó empresas capaces de comprarlos; del importe de fletes, comisiones, gastos, etc., que origine el envío hasta el punto de destino, y en general, de todo aquello que alejando dudas y vacilaciones, contribuya á que los productores mexicanos, ya sobre bases sólidas, emprendan ó continúen sus actuales negocios fuera del país.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial,» Enero 18 de 1904.

## NUMERO 28.

Enero 4.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,384, á favor de Omar Hastren y William Marschell Jewell.

Sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,110.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,384, expedida á favor de los Sres. Omar Hastren y William Marschell Jewell, por un método perfeccionado y aparato para la filtración de aguas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Enero 4 de 1904.—G. Cosío.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Enero 4 de 1904.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 7 de 1904.

## NUMERO 29.

Enero 4.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,385, á favor de Daniel Franklin Holman.

Sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 3,112.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,385 expedida á favor del Sr. Daniel Franklin Holman, por nuevas y útiles mejoras en aparatos para colocar vías de ferrocarril, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Enero 4 de 1904.—G. Cosío.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Enero 4 de 1904.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 7 de 1904.

## NUMERO 30.

Enero 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Zeferino Romero para aprovechar, como riego, las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Stampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. Zeferino Romero, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Zeferino Romero, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las

obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego del rancho Guadalupe, hasta la cantidad de 312 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, en jurisdicción de la Villa de Llera, Distrito del Centro, del Estado de Tamaulipas, haciendo dicho aprovechamiento en el paraje conocido por «Paso del Bernal» y medio de la toma que tiene establecida, por la cual aprovecha también 156 litros por segundo, de conformidad con la concesión que le hizo el Gobierno del Estado, en 29 de Diciembre de 1892.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de sesenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa

de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola

vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$1,500 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes: